

EL MAGISTERIO ESPAÑOL

PERIÓDICO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

APARTADO 131

MADRID

CALLE DE QUEVEDO, 7

PARA EL CONCURSO DE «EL MAGISTERIO ESPAÑOL»

LA GIMNASIA EN LAS ESCUELAS

Con la alimentación y el vestido, los ejercicios corporales completan la base de la educación física. Bien vale la pena el discurrir acerca de éstos por la atención que oficialmente se les está prestando y por la importancia que en sí tienen.

La base tercera de este concurso declara admisible (aunque no publicable) cualquier tema, y éste nos parece de enjundia pedagógica.

* * *

Dos tendencias, bien distintas por cierto, se manifiestan en la exposición de métodos para el desarrollo físico del niño: la gimnasia natural y la gimnasia artificial. Pretendemos unos que el ejercicio físico del escolar sea libre, voluntario, espontáneo y de desarrollo total, a la vez, del ser. Otros predicán que debe ser rítmico, obligado, premeditado y de desarrollo ordenado del ser.

* * *

Los actuales estudios de Fisiología, Anatomía y Biología demuestran que el niño no es un hombre en pequeño (la Paidología, por otra parte, así lo proclama también), sino una vida actual que difiere, en gran parte, de la del adulto. Las diferencias individuales, aun en lo físico, es asunto proclamado y fuera de duda. Los tejidos óseo, muscular, nervioso; las funciones respiratorias, digestiva, circulatoria, etc., son en el niño, respecto al hombre, y aun en cada uno de ellos, completamente distintos. La resistencia, la potencia vital, el vigor de los órganos, su aspecto funcional, etc., es privativo, personal de cada individuo, y nadie más que su naturaleza puede limitar, conocer, la cantidad de ejercicio que para su desarrollo le es conveniente.

Los músculos de los niños son flácidos y

movedizos, y hasta los veinte años de edad no empiezan a situarse en los puntos en que han de quedar para siempre. Los huesos son cartilaginosos, y a esa misma edad corresponde su total perfeccionamiento, excepto las vértebras, el omoplato y el esternón, que continúan su crecimiento. Los nervios, si bien definidos, no en funciones como en el hombre. Para el completo desarrollo del ser se necesita crecimiento (aumento de células) y desenvolvimiento (metamorfosis de las células) simultáneos; de lo contrario, por el predominio de uno de esos factores, tendremos el desarrollo anormal. Y ese predominio puede efectuarse no solamente por el ejercicio unilateral, pudiéramos decir, sino porque la gimnasia se haga con arreglo a un orden de movimientos de cada uno de los miembros, aparatos o funciones del cuerpo del educando, y no del conjunto de todos a la vez.

Estudiadas cada una de las funciones del organismo, o cada parte de él, puede establecerse una serie de ejercicios para el desarrollo de ese aparato o para dar más potencialidad a esa función. Pero téngase en cuenta que esa perfección se procura aisladamente, una tras otra las diversas funciones y aparatos. ¿Qué hace el resto del organismo cuando se está ejercitando una de sus partes? Los biólogos dicen que vivir es oxidarse, y saber vivir saber oxidarse. La Biología considera el cuerpo del hombre como un aparato, y la vida como una función; ¿cómo puede llegar a la integridad la vida física de un hombre cuyo organismo y función son fraccionados a título de futuro y total perfeccionamiento?

La correlación entre todos los aparatos y funciones es tal, que no podríamos, aunque nos lo propusiéramos, atender exclusivamente al desarrollo del aparato respiratorio, por ejemplo, sin que la nutrición, la circula-

ción, el sistema muscular, el nervioso, etc., no se viesen afectados. ¿Por qué, pues, mantener en reposo uno o más de esos elementos, actuando otro, u otros, cuando en un ser normal vemos tal imposibilidad, y sabemos que en el desarrollo armónico ha de entrar todo el organismo a la vez? No nos explicamos qué razón hay para que en un ejercicio respiratorio, por la gimnasia artificial, estén en activo, principalmente, los músculos pectorales y dorsales y permanezcan pasivos todos los demás. Con los movimientos propios de ese ejercicio no se hace otra cosa que ventilar los pulmones, y la oxidación de todos los músculos no se efectúa, y la de la sangre se hace incompleta. Eso es evidente; «... un kilogramo de músculo en reposo es atravesado en una hora por 12 litros de sangre; fija 0,307 litros de oxígeno y libera 0,221 litros de ácido carbónico». «... un kilogramo de músculo en acción consume 6,207 litros de oxígeno y elimina 3,835 litros de ácido carbónico», dice el doctor Boigey, médico-jefe de la Escuela de Gimnasia de Joinville.

Los músculos activos se oxidan en cantidad. Es preciso que el ejercicio físico no se haga por partes, sino por todo el organismo a la vez. «Cuando quiero desenvolver el pecho de un muchacho, le hago correr», ha dicho Lagrange, el más genuino representante de la gimnasia natural. A ésta no ha habido quien la sienta ni la esponga, por lo tanto, con criterio particular, porque su razón está en el mandato exclusivo de la naturaleza de cada educable, cuyo límite de desenvolvimiento Dios sólo sabe marcarlo. Los métodos gimnásticos artificiales de Jahn (método alemán), Ling (método sueco), Demsey, Duncan, Joinville, son opiniones particulares de fisiólogos y anatomistas que han estudiado determinado movimiento rítmico aplicable al desarrollo de tal o cual órgano, aparato o función, y del conjunto de varios movimientos con fines de desarrollo de cada elemento han compuesto sus respectivos métodos, que al tomar por base el desenvolvimiento aislado, por partes, del organismo, han sido derrumbados al primer soplo de las indicaciones de la Biología.

* * *

La gimnasia rítmica es agobiadora para el educando: produce fatiga. Por observaciones con el ergógrafo, efectuadas por Kemsies, se ha demostrado que la Gimnasia requiere más esfuerzo mental que las Matemáticas, y con el estesiómetro, llevadas a

cabo por Wagner, que ese esfuerzo mental llega al noventa, tomando ciento como número máximo. El niño ha de ejecutar el movimiento, y, al mismo tiempo, debe prestar atención a la voz de mando y a la sucesión de ejercicios. En nuestra clase hemos observado que, después de la gimnasia, los niños no razonaban tan acertadamente como antes de empezar, no ocurriendo lo mismo cuando cambiábamos aquella por un juego libre.

* * *

Si no existiera la desigualdad de seres educables pudieran, en cierto modo, tener viabilidad los métodos artificiales de gimnasia; pero la diversidad, en los órganos y funciones, de los individuos hace fracasar también el ejercicio rítmico. Existen niños cuya potencia circulatoria es distinta a la de los otros, o cuyos pulmones no pueden resistir el mismo número de aspiraciones; sin embargo, tomados por organismos de funcionamiento igual se les pide el mismo rendimiento. Es científicamente ridículo y de una crasa ignorancia el obligar a dos organismos a ejecutar dos, tres, cinco movimientos (así, contados y de igual duración) de suspensión, dorsales, etcétera, para desarrollar determinada parte del cuerpo, cuando el funcionamiento natural de ambos es distinto. Nos olvidamos, en tal caso, de que al segundo movimiento, en el ejercicio de piernas, en el niño A está congestionada la cabeza, mientras que el niño B necesita, para el mismo efecto, cinco ejercicios. Por lo tanto, al someter a los mismos ejercicios, en calidad y en cantidad, a esos dos niños haremos que uno de ellos tenga un desarrollo anormal, porque su aparato circulatorio es distinto al del otro.

* * *

La fatiga general es local a la vez; la local afecta a la general, dice Kirkpatrick en su libro *Los fundamentos para el estudio del niño*. La continua oxidación de un músculo produce en él la fatiga y la intoxicación por las materias quemadas con el ejercicio. El músculo más cercano presta energías al fatigado; aquél se fatiga y viene en su auxilio otro, y así sucesivamente. Pero resulta que el ejercicio no es efectuado por todos los músculos fatigados y sus energías no son empleadas en el crecimiento y desenvolvimiento de sus propias células, viniendo, por lo tanto, un desarrollo anormal del ser que se educa. Es otro de los inconvenientes que le encontramos a la gimnasia rítmica o artificial al pretender desarrollar, con movimientos afectos a una sola parte

del organismo, todos los órganos y funciones del cuerpo del niño. Y no creemos justa a la ciencia que dicta que una vez excitadas y desarrolladas las células de un músculo, determinadas neuronas, la flexibilidad de una articulación, etc., empiece con movimientos excitantes a otro elemento homogéneo que, para ayudar al de su misma clase, le transfirió su energía y se encuentra fatigado. Es preferible, pues, la fatiga general por el ejercicio de todo el organismo al mismo tiempo.

* * *

No es aceptable la teoría de las diversas clases de fatiga. Los músculos, los huesos, la sangre; la circulación, la respiración, etcétera, son partes y funciones de un todo, de una función: la función nerviosa. El músculo, la sangre, el diafragma, etc., están en el organismo y en sus respectivos lugares; el nervio, el sistema nervioso está con todos y entre todos los órganos y funciones. Fatigado cualquier elemento de los indicados, queda fatigado el nervio correspondiente y aun el sistema nervioso. No se puede admitir, pues, que aplicando cualquier método de gimnasia artificial se tienda con tal movimiento al desarrollo de este músculo y con cual otro al de la columna vertebral, con el fin de que se afecten, exclusivamente, esas partes. Con el continuo ejercicio no logramos fatigar este o abotro elemento, sino el sistema nervioso, que es el que nos debe guiar para el establecimiento de ejercicios adecuados al desarrollo del ser humano.

* * *

Vamos a suponer que se ordena a los Maestros la aplicación de determinado método de gimnasia artificial; el del alemán Jahn, por ejemplo. ¿Conocemos, como el autor, el organismo del escolar, su torrente circulatorio, potencia espirométrica, estado muscular, poder nutritivo, nerviosismo, en fin, su situación y proceso vitales? Aun teniendo noción de todo eso, ¿es factible en la Escuela la aplicación de ese método para el desarrollo del escolar, uno a uno, tan individual como lo reclama la naturaleza de cada ser? ¿Es pedagógico obligar, precisando hasta la milésima de tiempo, a los niños, en los cuales la Naturaleza no ha mostrado una distribución homogénea, a ejecutar los mismos movimientos y en el mismo orden?

* * *

Pensando en obsequio de los niños, apartando todo lo que la Biología nos ha obligado a dejar sentado más arriba, debe-

mos señalar el cúmulo de disciplinas que vienen obligados a tratar. Parecen secretarios en día de firma, tal es el número de asuntos que diariamente tienen que atender. Con la gimnasia, es nueva materia que aumentar a las existentes. Además que semanalmente es preciso dedicar dos o tres horas a ella, aparte de otras tres para recreo, y el tiempo de éste bien pudiera emplearse en juego libre.

* * *

Por la aplicación de la gimnasia natural se aprecia:

- a) Agradabilidad y alegría en los niños.
- b) Cada niño oxida su organismo conforme a las energías que puede emanar.
- c) Se oxida todo él y a la vez.
- d) Da por resultado el crecimiento y el desenvolvimiento simultáneos.
- e) Puede ser dirigida por personas que estén impuestas en Fisiología, Anatomía, Mecánica animal, etc.
- f) Se obtiene un perfecto desarrollo del ser dando libertad relativa a los educandos, para que cada uno pueda llegar hasta donde su naturaleza le dicte.
- g) Se hace un medio para poder estudiar las inclinaciones y temperamento del escolar.
- h) Se hace más activa la circulación y se fija más oxígeno en la sangre.
- i) Que atiende, a la vez, al funcionamiento total del sistema nervioso.
- j) Y los resultados que, inconscientemente, obtienen todos los animales, cuyos ejercicios espontáneos obedecen a la gimnasia natural y se crían y desarrollan en proporción a las líneas marcadas por su especie.

* * *

Los juegos libres o gimnasia natural deben ser los que formen el método natural en la educación física de la infancia. Conforme a la edad y sexo de los escolares pueden practicarse el corro, el aro, la comba, zorras y galinas y otros juegos que localmente practiquen los niños o que conozcan los señores Maestros. El saltar, correr, trepar, nadar, etc., entran de lleno en este método gimnástico. También puede hacerse en una clasificación en juegos de verano y de invierno. Para los escolares de edad avanzada pudieran tenerse en cuenta los juegos y deportes que se enseñan en el Instituto Olímpico de Lausana (Suecia.)

BARTOLOMÉ MUÑOZ TORMO.

Alcantarilla (Murcia), 29-9-26.

Estatuto de las clases pasivas del Estado

CAPITULO CUARTO

Derechos pasivos mínimos

SECCION PRIMERA

Pensiones mínimas de jubilación y retiro

Art. 30. Para que los empleados civiles a que se refiere este título tengan derecho a pensión como jubilados es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 49, hubiesen prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el 22, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Art. 31. Las pensiones mínimas de jubilación de los empleados civiles ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919 y las de los que ingresen en lo sucesivo, serán las siguientes:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonable, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 25.

Los que hubieran completado 30, 30.

Los que hubieran completado 35, 40.

Ninguna pensión mínima de jubilación podrá exceder de 8.000 pesetas.

Art. 32. Para que los empleados militares a que se refiere este título tengan derecho a pensión de retiro es indispensable que, además de haber pasado a dicha situación por una de las causas expresadas en el artículo 55, hubieran prestado, por lo menos, veinte años de servicios abonables, con arreglo a lo determinado en el artículo 23, y adquirido un sueldo regulador, a tenor de lo prevenido en los artículos 25 al 29.

Art. 33. El señalamiento de haber mínimo de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y Armada y de los que tengan esta consideración ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919, y de los que en lo sucesivo ingresen, se regulará por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25,25.

Los que hubieran completado 30, 30.

Los que hubieran completado 35, 40.

Art. 34. El mínimo haber de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 24, 25.

Los que hubieran completado 27, 30.

Los que hubieran completado 30, 40.

Art. 35. El mínimo haber de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala.

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 20 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 23, 25.

Los que hubieran completado 26, 30.

Los que hubieran completado 28, 40.

Art. 36. Ninguna pensión mínima de retiro podrá exceder de 8.000 pesetas.

SECCION SEGUNDA

Pensiones mínimas causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Art. 37. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado servicios al Estado durante tres años, por lo menos, en destinos que reúnan las condiciones que los artículos 25 al 29 exigen para la adquisición de sueldo regulador, y contasen con más de diez años de servicios abonables con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24, causarán pensión temporal o vitalicia en favor de sus viudas o huérfanos; a falta de ellos, en favor de sus madres, si se encontrasen en estado de viudez y pobreza legal el día del fallecimiento de su hijo, y sólo en los casos a que se refieren los artículos 65 al 70, en favor del padre y de la madre de los causantes, conjunta o separadamente, en los términos y condiciones que establece el artículo 71.

Art. 38. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo

a lo establecido en el artículo 24, diez años de servicios efectivos al Estado, sin completar veinte, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión temporal en la cuantía de los 15 céntimos anuales del expresado regulador, a contar desde el día siguiente al del fallecimiento del causante, por un número de años igual a los servidos por éste. La fracción de anualidad se computará como año entero al efecto preindicado.

Ninguna de las pensiones a que se contrae el párrafo anterior podrá exceder de 3.000 pesetas anuales.

Será condición indispensable para la concesión de las pensiones temporales a que se contrae este artículo que el causante, al fallecer, se hallase disfrutando sueldo, haber o pensión del Estado, o, en otro caso, que entre el día del cese de los últimos servicios abonables que haya prestado, con arreglo a este Estatuto, y el de su muerte no haya transcurrido mayor número de años que el que, a los efectos de pensión, procediera reconocerle. Quedan exceptuados de esta condición los casos en que el causante, al fallecer, se encontrase en situación de jubilado o retirado forzosamente por edad sin disfrutar haber pasivo por no contar con el minimum de veinte años de servicios abonables que al efecto se requieren.

Art. 39. Los empleados civiles y militares que hubiesen prestado, con arreglo a lo establecido en el artículo 24, veinte años de servicios efectivos al Estado, y consolidado, a tenor de los artículos 25 al 29, un sueldo regulador, causarán en favor de sus familias pensión vitalicia en la cuantía de los quince céntimos anuales del expresado regulador.

Estas pensiones no podrán exceder de 3.000 pesetas anuales.

Art. 40. Los empleados civiles o militares comprendidos en este capítulo que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzosos o retirados sin causar derecho a pensión temporal o vitalicia, transmitirán a sus viudas, huérfanos, y a falta de éstos a sus madres viudas pobres, a tenor de lo prevenido en el capítulo VIII del título III, el derecho a percibir de una vez, y en concepto de pagas de tocas, dos mesadas de supervivencia, cualquiera que sea el tiempo que hubieren servido, y en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que dis-

frutase el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicios abonables que sobre el primero hubieran completado, sin que en ningún caso puedan concederse más de cinco mesadas.

CAPITULO QUINTO

Derechos pasivos máximos

SECCION PRIMERA

Disposiciones comunes para las pensiones máximas de jubilación y retiro y las correspondientes a las familias de los empleados civiles y militares.

Art. 41. Las pensiones de jubilación o retiro, viudedad, orfandad y, en su caso, las que correspondan a las madres viudas pobres, podrán mejorarse a voluntad de los causantes, siempre que así lo soliciten al posesionarse de su primer destino y se comprometan a pagar, aparte del impuesto de utilidades que como funcionarios públicos les corresponda, y desde la fecha de su posesión, una cuota mensual en la cuantía del 5 por 100 del sueldo que tengan señalado. A este efecto se entenderá por sueldo la cantidad íntegra asignada en tal concepto al cargo que desempeñe o categoría que disfrute el empleado, siempre que éste lo perciba de un modo efectivo.

Para determinar las cuotas que para mejorar sus derechos pasivos han de satisfacer los empleados comprendidos en los artículos 73 al 77, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Los Ingenieros Directores y demás personal facultativo en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales y los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presen servicio en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las Minas de Almadén y de Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmas especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, con arreglo al sueldo correspondiente a su categoría en su Cuerpo o carrera.

2.^a Los Secretarios de Juntas de Obras de Puertos, con arreglo al 75 por 100 del sueldo que perciban.

3.^a Los Registradores de la Propiedad por los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que estén asignados.

Cualquier emolumento que por disposición general o especial haya de estimarse como formando parte del sueldo para fijación del regulador, habrá de tomarse en cuenta asimismo como base para el pago de la cuota a que se refiere este artículo.

Dichas cuotas se descontarán a los funcionarios al satisfacerles sus haberes, y su importe se ingresará en el Tesoro como «Ingresos para mejorar las pensiones mínimas de los empleados civiles y militares».

Art. 42. Los empleados civiles y militares ingresados al servicio del Estado a partir de 1.º de enero de 1919 que deseen adquirir derechos pasivos máximos deberán expresarlo así antes de 31 de diciembre de 1926 y abonar la cuota suplementaria a partir de 1.º de enero de 1927, con lo que adquirirán desde esta fecha el derecho a la mejora de sus derechos pasivos y los de sus familias, siendo computables todos los servicios abonables que hayan prestado al Estado desde que hubieren ingresado a su servicio.

Si algún empleado civil o militar de los comprendidos en este capítulo desistiera de mejorar sus derechos pasivos, se suspenderá el descuento de sus cuotas desde la primera mensualidad siguiente a la fecha en que lo solicite, quedando en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas. También quedarán en beneficio del Tesoro las cuotas satisfechas si el empleado falleciese sin dejar viuda, huérfanos o madre viuda pobre.

SECCION SEGUNDA

Pensiones máximas de jubilación y retiro

Art. 43. Las pensiones máximas de jubilación de los empleados civiles y las de retiro de los Jefes, Oficiales y asimilados del Ejército y de la Armada y de los que tengan esta consideración que reúnan las condiciones que determinan los artículos 22, 23 y 25 al 29, se regularán por la escala siguiente:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 25, 50.

Los que hubieran completado 30, 60.

Los que hubieran completado 35, 80.

Art. 44. Las pensiones máximas de retiro de los Suboficiales y de todo el personal asimilado o equiparado a estas cla-

ses del Ejército y Armada se regularán por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 24, 50.

Los que hubieran completado 27, 60.

Los que hubieran completado 30, 80.

Art. 45. El haber máximo de retiro de los Sargentos y de todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y Armada se regirá por la siguiente escala:

Los que hubieran completado 20 años de servicios abonables, 40 céntimos del regulador.

Los que hubieran completado 23, 50.

Los que hubieran completado 26, 60.

Los que hubieran completado 28, 80.

Art. 46. Ninguna pensión máxima de jubilación o retiro podrá exceder de 15.000 pesetas ni del 80 por 100 del sueldo regulador.

SECCION TERCERA

Pensiones máximas a favor de las familias de los empleados civiles y militares

Art. 47. Las viudas, huérfanos o, en su caso, las madres viudas pobres de los empleados civiles o militares ingresados al servicio del Estado desde 1.º de enero de 1919, comprendidos en este capítulo, y que reúnan las condiciones que exigen los artículos 24 y 25 al 29, tendrán derecho, si los causantes completaron diez años de servicios efectivos, a la pensión vitalicia de los 25 céntimos del sueldo regulador, sin que en ningún caso esta pensión pueda exceder de 5.000 pesetas anuales.

Art. 48. Los empleados civiles o militares que falleciesen en activo servicio o en situación de jubilados, excedentes forzados o retirados sin causar derecho a la pensión de que trata el artículo anterior, legarán a sus viudas, huérfanos o, en su caso, a sus madres viudas pobres, de una sola vez, dos mesadas de supervivencia, en concepto de pagas de tocas, en la cuantía que corresponda al sueldo o haber que disfrutaba el causante a su fallecimiento, y media mesada más por cada año de servicio. En este caso, además, el beneficiario legal tendrá derecho a que se le devuelvan las cuotas satisfechas por el causante, sin que la suma de éstas y de las mesadas procedentes pueda exceder de 24 mesadas.

TITULO TERCERO

Disposiciones comunes a los empleados civiles y militares comprendidos en los títulos primero y segundo.

CAPITULO PRIMERO

Pensiones de jubilación

Art. 49. La jubilación de los empleados civiles sólo podrá acordarse por una de estas tres causas: por edad, por imposibilidad permanente para el desempeño de las funciones propias del cargo y por haber prestado al Estado cuarenta años de servicios efectivos y abonables día por día.

La jubilación por causa de edad deberá concederse a instancia del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, o decretarse forzosamente, con arreglo a las leyes y disposiciones que rijan en las diversas carreras, Cuerpos u organismos del Estado; pero, tanto en uno como en otro caso, será indispensable que el empleado haya cumplido, por lo menos, la edad de sesenta y cinco años. Se exceptúan de esta regla los pertenecientes a los Cuerpos de Seguridad y Vigilancia, que serán jubilados forzosamente, a tenor de las disposiciones especialmente aplicables a los mismos.

La jubilación por causa de imposibilidad física podrá solicitarse por el interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre, y deberá decretarse de oficio cuando el funcionario resulte notoriamente inútil para el servicio, y, tanto en uno como en otro caso, habrá de justificarse, sin excepción alguna, dicha imposibilidad en expediente instruido al efecto por el organismo correspondiente del Ministerio de Hacienda, reglamentariamente encargado del servicio.

La jubilación por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos sólo podrá concederse a solicitud del interesado, cualquiera que sea la situación en que se encuentre.

Art. 50. La jubilación constituye, a efectos pasivos, la separación definitiva del servicio activo, y, por lo tanto, si el jubilado volviese a dicho servicio no adquirirá, por razón de los nuevos servicios que preste o sueldos que perciba, derecho alguno a mejorar su anterior clasificación.

La jubilación por imposibilidad física es siempre revisable en cuanto a la subsistencia de la causa que la haya motivado, sin que tampoco, en ningún caso, el que

hubiese sido jubilado por este concepto pueda mejorar su clasificación por servicios prestados ni por sueldos disfrutados con posterioridad a la fecha de su jubilación.

Art. 51. Las pensiones de jubilación se abonarán, si el empleado se hallase en activo, desde el día siguiente al en que haya cesado por aquella causa, y, en otro caso, desde la fecha del acuerdo declaratorio de dicha situación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 92.

Art. 52. Para la determinación del sueldo regulador de las pensiones de jubilación sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos civiles.

Art. 53. Los servicios militares son acumulables a los civiles para los efectos de la jubilación, no pudiéndose hacer abonos por campaña mientras no cuente el interesado veinte años, por lo menos, de servicios efectivos.

Art. 54. Los retirados del Ejército y de la Armada no podrán ser jubilados.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior:

1.º Los retirados por edad pertenecientes a clases de tropa.

2.º Los Jefes, Oficiales y asimilados retirados por edad que no hubieran llegado a percibir haber alguno como tales retirados.

CAPITULO SEGUNDO

Pensiones de retiro

Art. 55. El retiro de los Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada y sus asimilados podrá acordarse, a petición propia, por edad y por imposibilidad física.

El retiro voluntario se otorgará a instancia del interesado, pero no producirá derecho a haber pasivo si no se han cumplido veinte años de servicios efectivos o veinticinco con abono de campaña cuando el que lo solicite sea Suboficial, Sargento o asimilado a estas clases. Se entenderá por servicios efectivos para este cómputo todos los señalados en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5 al 10 y 12 del artículo 8.º y en los números 1, 5, 6, 7 y 8 del artículo 23, según los casos.

El retiro forzoso por edad se obtendrá al cumplir las señaladas o que en lo sucesivo se señalen para pasar a esta situación.

El retiro por inutilidad física se acordará cuando se declare definitivamente

ésta, bien a instancia del interesado, bien de oficio, debiendo justificarse, tanto en uno como en otro caso, en la forma establecida.

Art. 56. El retiro del servicio militar constituye una situación definitiva y ninguno de los que entren en ella podrá volver al servicio de las armas en tiempo de paz, a excepción de los casos de retiro por inutilidad física, si hubiera desaparecido y así se declarase por disposición especial y expresa.

Art. 57. Para la determinación del sueldo regulador de los haberes de retiro sólo pueden computarse los sueldos disfrutados en destinos militares.

Art. 58. Los servicios civiles son computables con los militares para los efectos de retiro.

Art. 59. Los empleados civiles, los Jefes, Oficiales, clases de tropa de segunda categoría y asimilados del Ejército y Armada que estando al servicio activo del Estado fuesen jubilados o retirados forzosamente por edad, tendrán derecho a que se incluyan en su clasificación todos los abonos comprendidos en los artículos 5.º, 8.º, 22, 23 y 53, según los casos, a los efectos de obtener el minimum haber de jubilación o retiro, que se les concederá si computados todos ellos suman un total de veinte años de servicios abonables.

CAPITULO TERCERO

Pensiones extraordinarias de jubilación

Art. 60. Los empleados civiles de todos los ramos de la Administración del Estado, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, que se inutilicen permanentemente para el servicio como consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que en virtud de obediencia debida se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y el hecho de la inutilización exista una indudable relación de causa a efecto, tendrán derecho a una pensión extraordinaria de jubilación igual al sueldo que se hallasen disfrutando en el acto de la inutilización.

Art. 61. Cuando la inutilidad provenga de accidente no comprendido en el artículo anterior, acaecido en ocasión de hallarse el empleado en acto del servicio y no imputable a su imprudencia o impericia, tendrá derecho, si no lo hubiera adquirido

a un mayor beneficio, cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, a una pensión extraordinaria de jubilación consistente en el 80 por 100 del sueldo de que se hallara disfrutando en el acto de la inutilización si aquél fuera inferior a 1.000 pesetas y en el 60 por 100 en caso contrario, sin que en este supuesto pueda bajar de 800 pesetas anuales.

CAPITULO CUARTO

Pensiones extraordinarias de retiro

Art. 62. A los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados que se inutilicen totalmente para el servicio a consecuencia de heridas causadas en acción de guerra directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquiera otro medio de defensa o ataque que éste pueda emplear o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en función del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por impericia, imprudencia, descuido o infracción de prevenciones reglamentarias por parte del que lo sufrió, y no ingresaran en el Cuerpo de Inválidos, se le concederá el pase a la reserva o el retiro con el sueldo entero del empleo en que quedasen inutilizados.

Art. 63. Del mismo haber pasivo disfrutaran los que, tripulando submarinos o sumergibles o aparatos de aviación, se invaliden o inutilicen por hechos, accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial de este servicio; los prisioneros que adquieran la misma inutilidad o invalidez por las penalidades sufridas durante el cautiverio, y los que se inutilicen por heridas en defensa del Estado o del orden público, en actos del servicio de armas propio de su Instituto, mantenimiento de la disciplina o en circunstancias análogas de igual importancia y gravedad, a no ser en el caso de que a unos y a otros les correspondiera el ingreso en Inválidos u otro mayor beneficio.

Art. 64. Cuando la inutilidad provenga de accidente fortuito acaecido en acto del servicio no comprendido en los artículos anteriores y que no sea debido a imprudencia o impericia imputables al interesado, se concederá a éste, como haber de retiro, de no tener derecho a un mayor beneficio, y cualquiera que sea el tiempo de servicio prestado, el 80 por 100 del sueldo que por su empleo le correspondiera

si fuera inferior a 1.000 pesetas, y el 60 por 100 en caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

CAPITULO QUINTO

Pensiones extraordinarias causadas por los empleados civiles y militares en favor de sus familias.

Art. 65. Los individuos de todos los Cuerpos y clases del Ejército y Armada y la marinería de las dotaciones de submarinos, sumergibles y toda clase de aparatos de aviación que perezcan o desaparezcan víctimas de los accidentes o riesgos propios y peculiares de la naturaleza especial del servicio que desempeñan, o a consecuencia de heridas recibidas o enfermedades contraídas en los accidentes mencionados, siempre que el fallecimiento no ocurra después de haber sido dados de alta, curados de sus lesiones, ni transcurridos más de dos años, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias desde el día de su muerte o desaparición, cuya cuantía será el sueldo entero del empleo en que estén en posesión al ocurrir el fallecimiento o desaparición, si estos hechos acaecieran en tiempo de paz, y la correspondiente al del empleo superior si fuera en función de guerra.

Art. 66. Los Generales, Jefes, Oficiales, clases de tropa del Ejército y Armada y asimilados o desaparecidos o muertos en acción de guerra o de resultas de heridas causadas directamente por el hierro o fuego enemigo o por cualquier otro medio que éste pueda emplear al atacar o defenderse, o por elementos de guerra propios o accidentes ocurridos en funciones del servicio en operaciones activas de campaña, siempre que el accidente no sea originado por imprudencia o impericia del que lo sufrió, y la muerte sobrevenga antes de haber sido dado de alta para el servicio y de transcurrir dos años; los que murieran a consecuencia de las penalidades del asedio de una plaza o posición militar y durante el mismo, con excepción de los fallecidos de enfermedad común, aunque fuese adquirida en campaña; los que fueren muertos o fallecieran a consecuencia necesaria de sus heridas, también antes de ser dados de alta para el servicio, y del transcurso del mismo plazo de dos años, en defensa del Estado o del orden público, mantenimiento de la disci-

plina o en circunstancia análogas, de igual importancia y gravedad; los Generales, Jefes y Oficiales, clases e individuos de tropa de la Guardia civil y Carabineros que fallezcan violentamente en actos del servicio de armas propios de estos Institutos o por heridas recibidas durante el mismo, antes igualmente de obtener dicha alta y de expirar el plazo mencionado; y los prisioneros fallecidos en cautiverio sin haber faltado a sus deberes ni al honor militar, dejarán a sus familias, en concepto de pensión extraordinaria, el sueldo entero del empleo que poseyeran al ocurrir el hecho, y si con posterioridad a éste fueren ascendidos por méritos de guerra, la pensión consistirá en el sueldo entero del nuevo empleo que se les otorgue.

Art. 67. Los empleados civiles, cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado, que falleciesen a consecuencia directa de actos realizados en el cumplimiento de los deberes propios de sus cargos o de comisiones que, en virtud de obediencia debida, se hallasen desempeñando, siempre que entre el ejercicio de los dichos deberes y la causa de su muerte exista una indudable relación de causa a efecto, dejarán a sus familias una pensión extraordinaria igual al sueldo que se hallasen disfrutando al ocurrir su fallecimiento.

Art. 68. Los empleados civiles y militares que fallecieran como consecuencia de accidentes fortuitos en actos del servicio no comprendidos en los tres artículos anteriores y que no sean debidos a imprudencia o impericia a ellos imputable, causarán pensión extraordinaria en favor de sus familias, que consistirá en el 60 por 100 de los sueldos o haberes de que estuvieran en posesión al morir y fuesen inferiores a 1.000 pesetas, y en el 40 por 100 en el caso contrario, sin que pueda bajar en este supuesto de 800 pesetas anuales.

Art. 69. Los empleados civiles y militares, cualquiera que sea el tiempo de servicios que hubieran prestado, a los que se hubiera concedido pensiones extraordinarias de jubilación o retiro, con arreglo a lo dispuesto en los dos capítulos anteriores, causarán pensiones extraordinarias en favor de sus familias, consistentes en los 25 céntimos del sueldo que se hallasen disfrutando los causantes, sin que en ningún caso puedan exceder de 5.000 pesetas anuales.

Art. 70. Para la concesión de estas pen-

siones extraordinarias será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año, a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, y se legarán cualquiera que sea el tiempo de servicio que hubieran prestado los causantes.

Art. 71. Cuando la pensión sea de las comprendidas en este capítulo se entenderá por familia, a los efectos de percepción y disfrute, en primer término la viuda, en segundo los hijos y en tercero los padres legítimos o naturales; pero a estos sólo podrá concedérseles, ya en coparticipación por vivir ambos o por entero al que sobreviva, si fuesen pobres en el concepto legal y tuviesen esta condición al nacer el derecho a su percibo, siendo aplicables a todos ellos las reglas establecidas respecto a transmisión, incompatibilidad, cese y pérdida definitiva de las pensiones

CAPITULO SEXTO

Cesantías y pensiones de los Ministros de la Corona

Art. 72. Los Ministros de la Corona tendrán derecho al haber pasivo de 10.000 pesetas anuales sin más condición que la de haber jurado el cargo y desde el día siguiente al en que cesen en el mismo. Este haber será incompatible con el percibo de cualquier otro por servicios prestados al Estado.

Las viudas, huérfanos o en su caso las madres viudas pobres de los que hayan sido Ministros de la Corona, tendrán derecho desde el día siguiente al del fallecimiento del causante a una pensión vitalicia de 5.000 pesetas anuales, sin más condiciones que las de justificar la aptitud legal y el derecho que les asista en la forma que se establece para los demás pensionistas del Estado.

CAPITULO SEPTIMO

Preceptos especiales aplicados a determinados empleos civiles

Art. 73. Las disposiciones de esta ley son de aplicación a los empleados en las posesiones españolas y zonas de protectorado, pero reduciendo sus sueldos para los efectos pasivos a los asignados en la Península a la categoría y clase del funcionario, o en su defecto a los cargos similares.

Art. 74. Son abonables a efectos pasivos los servicios prestados por los agre-

gados pertenecientes a la carrera diplomática, descontando el tiempo de licencias, comisiones y agregaciones, y por los funcionarios de dicha carrera que hayan prestado o presten sus servicios en las Secretarías de SS. MM. los Reyes.

Los funcionarios de las carreras diplomática, consular y de intérpretes tendrán derecho al abono de una cuarta parte más del tiempo efectivamente servido fuera de Europa, descontando las licencias, comisiones y agregaciones, sin que el total abonable por este concepto pueda exceder de seis años.

La cuantía de los sueldos reguladores de los individuos pertenecientes a dichas carreras será la fijada en su ley orgánica.

Art. 75. Los servicios prestados por los funcionarios del Estado en la Sociedad de las Naciones serán abonables a efectos pasivos, adoptándose como regulador el sueldo medio asignado a la categoría que les corresponda en el Escalafón de su Cuerpo o carrera.

Art. 76. Los servicios prestados por los Ingenieros Directores y demás personal facultativo que figure en las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales, se considerarán a efectos pasivos como prestados al Estado, estimándose como sueldo para la determinación del regulador el correspondiente a su categoría dentro de su Cuerpo o carrera.

Igual regla se aplicará respecto de los empleados de los distintos Cuerpos y carreras del Estado que presten servicios en el Consejo de Administración del Canal de Isabel II, en el de las mismas de Almadén y Arrayanes, en el Consejo Superior de Ferrocarriles, en el Patronato del Circuito Nacional de Firmes especiales y en la Escuela especial de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

También serán de abono los servicios prestados por los Secretarios de las Juntas de Obras de Puertos y en las de Pantanos y Canales nombrados de Real orden, tomándose como sueldo para la determinación del regulador el 75 por 100 del sueldo que en dicho destino hubieren percibido.

Art. 77. Los servicios de los Registradores de la Propiedad serán de abono a efectos de jubilación, viudedad y orfandad, computándoseles los que efectivamente hayan prestado, y para la determinación del regulador se tomarán en cuenta los sueldos correspondientes a los cargos de la carrera judicial a que están asimilados.

Art. 78. Los servicios prestados y los sueldos percibidos por los funcionarios del Cuerpo de prisiones se considerarán comprendidos en los artículos 5.º, 15 al 17, 22 y 24 según los casos, aunque no se hayan satisfecho dichos sueldos con cargo a los Presupuestos del Estado.

Art. 79. Las pensiones de jubilación, viudedad, orfandad y a favor de madres viudas pobres de los empleados del Senado y del Congreso de los Diputados, se ajustarán a los preceptos del presente Estatuto, equiparándose a tales efectos los Presupuestos respectivos con los generales del Estado.

Art. 80. Los su'alternos se considerarán empleados públicos a los efectos de este Estatuto y causarán, con arreglo a sus preceptos, los derechos pasivos establecidos en el mismo.

Art. 81. Los servicios prestados por los obreros de Almadén se computarán, con arreglo a las Ordenanzas de 1 de enero de 1865, a los efectos de su acumulación, a los demás servicios abonables para la jubilación de los empleados del Estado.

CAPITULO OCTAVO

Derechos de las viudas, huérfanos y madres viudas. Dotes. Pensiones causadas por mujeres.

Art. 82. Si el causante falleciese en estado de casado sin dejar, con aptitud legal para percibir pensión, hijos de matrimonio anterior o naturales legalmente reconocidos, la viuda tendrá derecho a la pensión íntegra.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos de un matrimonio anterior, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad, por partes iguales, sus hijos, si los hubiera, o sus hijastros.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando hijos legítimos y naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá percibiendo la mitad la viuda y la otra mitad los hijos, teniendo derecho cada uno de los naturales legalmente reconocidos a la mitad de la porción que corresponda a cada uno de los legítimos.

Si el causante falleciese en estado de casado dejando sólo hijos naturales legalmente reconocidos, la pensión se dividirá, percibiendo la viuda dos terceras partes y éstos la tercera restante.

Se entiende equiparados, para todos los

efectos de este Estatuto, los hijos legitimados por subsiguiente matrimonio a los legítimos, y los legitimados por concesión Real a los naturales legalmente reconocidos.

La viuda que contraiga nuevas nupcias perderá definitivamente el derecho a la pensión causada por su anterior marido, sin perjuicio del que pueda adquirir por razón del último matrimonio.

Cuando la viuda fallezca o contraiga nuevo matrimonio la pensión pasará a los hijos, en la forma y condiciones que expresa el artículo siguiente.

Art. 83. Si el causante falleciese sin dejar viuda, y, en caso contrario, cuando ésta muera o contraiga nuevo matrimonio, la pensión se dividirá entre los hijos de aquél, legítimos o naturales legalmente reconocidos, que se encuentren en las condiciones siguientes:

Los hijos varones menores de veintitrés años; los que, teniendo más de dicha edad, se hallasen, desde antes de cumplirla, imposibilitados para ganarse el sustento y acrediten su pobreza en el concepto legal; las hijas solteras, y las hijas viudas, siempre que su viudez fuese anterior al fallecimiento del causante y justifiquen además su pobreza en el concepto legal y el hecho de haber vivido en el domicilio del padre, o, en su caso, en el de la madre, con un año de antelación, por lo menos, a la fecha de la muerte de aquéllos.

La huérfana casada en vida de su padre y viuda después del fallecimiento de éste, sin derecho a pensión por su marido, la tendrá a la de orfandad que corresponda si además de justificar su pobreza en el concepto legal no disfrutasen la pensión ni la viuda ni otros hijos del causante.

Mientras viva la madre, y salvo lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo anterior, sólo tendrán derecho los huérfanos a la pensión causada por el padre en el caso de que aquélla contraiga nuevo matrimonio.

Cuando sólo concurren hijos legítimos, la pensión se dividirá entre ellos por partes iguales.

Cuando concurren con los hijos legítimos naturales legalmente reconocidos, cada uno de éstos percibirá la mitad de la pensión correspondiente a cada uno de aquéllos.

Art. 84. Los huérfanos varones cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al cumplír

la edad de veintitrés años; al desaparecer la causa de su imposibilidad o en los casos de incompatibilidad a que se refiere el artículo 96.

Las huérfanas cesarán en el goce de la pensión, ya en su totalidad, ya como copartícipes, al contraer estado de matrimonio, al tomar estado religioso o en los casos de incompatibilidad comprendidos en el artículo 96.

La huérfana que se case o tome estado religioso perderá definitivamente el derecho a la pensión que se hallase disfrutando, sin perjuicio en el primer caso del que adquiriera por razón de su matrimonio.

A medida que los huérfanos vayan cesando en el goce de la pensión, su parte acrecerá a la de los que sigan conservando la aptitud legal.

Art. 85. Los empleados civiles y militares que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años no transmiten pensión a favor de la viuda ni de los hijos habidos en tales matrimonios.

Art. 86. Las huérfanas solteras que, hallándose en el goce de una pensión vitalicia, contrajesen matrimonio o tomasen estado religioso antes de la edad de cuarenta años, recibirán del Tesoro una dote equivalente a doce mensualidades de la pensión o parte de ella que estuvieran percibiendo, sin que en ningún caso pueda exceder dicha cantidad de 1.500 pesetas.

Cuando la huérfana con derecho a dote no fuese única en el disfrute de la pensión, la pensión a ella correspondiente no acrecerá a los demás partícipes hasta que haya transcurrido el tiempo preciso para el devengo de la cantidad entregada como dote.

Art. 87. Si al fallecimiento del empleado civil o militar sólo quedase madre viuda, legítima o natural, recaerá en ella la pensión si fuese pobre en sentido legal, y la disfrutará mientras conserve el estado de viudez, perdiéndole definitivamente si volviera a contraer matrimonio o mejorase de fortuna, y suspendiendo su cobro cuando quedara comprendida en cualquiera de las causas de incompatibilidad señaladas en el artículo 96.

Art. 88. Tanto la legitimación como el reconocimiento de los hijos naturales no producirá derecho a pensión a favor de sus padres si tuvieren lugar con posterioridad al fallecimiento del causante.

Art. 89. La mujer funcionario público adquirirá y causará, con arreglo a los preceptos de este Estatuto, los mismos dere-

chos pasivos que el varón, sin otras excepciones que las de que no transmitirá, en ningún caso, pensión de viudedad, y que a la de orfandad no tendrán derecho los hijos mientras viva el padre, salvo en los casos en que éste se halle imposibilitado para atender a la subsistencia de sus hijos, de que haya abandonado a éstos o de que haya sido condenado a pena de privación de libertad por tiempo mayor de un año. La imposibilidad se justificará en la forma prevenida para las jubilaciones. El abandono, por los medios admisibles en derecho y a satisfacción de la Administración; y la condena, por el testimonio de la sentencia correspondiente. La pensión cesará en estos casos cuando desaparezca la imposibilidad, termine el abandono o recobre el padre la libertad.

En el caso de que el padre y la madre hayan prestado servicios al Estado de los que causen derecho a pensión, los hijos optarán por la que les convenga, y si no se pusiesen de acuerdo, se concederá la de mayor duración, y si la tuvieran igual, la de mayor cuantía.

CAPITULO NOVENO

Quiénes pueden reclamar pensión. Competencia. Opción. Prescripción. Incompatibilidades. Otros preceptos de carácter general.

Art. 90. La condición de español es requisito indispensable para el cobro de todas las pensiones a que se refiere este Estatuto.

Art. 91. Todas las pensiones a que se contrae este Estatuto habrán de reclamarse por los propios interesados o por sus representantes legales, bien por sí o por medio de apoderado, pero nunca, en defecto de ellos, por personas que por cualquier concepto traigan causa de los mismos.

Las pensiones nacen, se transmiten y extinguen únicamente por las causas que en esta ley se determinan, sin que puedan ser objeto de cesiones o contratos de ninguna clase.

Los haberes y pensiones sólo pueden ser embargados en la porción legal.

Las pensiones de viudedad, orfandad y a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia no responderán de las obligaciones de los causantes, y en el caso de que éstos fuesen condenados a la pérdida de sus derechos pasivos, dicha pena

no alcanzará a los que a sus familias pueda corresponder.

Art. 92. Las pensiones de jubilación y retiro habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la notificación del acuerdo declatorio de dicha situación.

Las pensiones de viudedad y orfandad, las establecidas a favor de madres viudas y las mesadas de supervivencia habrán de solicitarse dentro de los tres años siguientes a la fecha de la defunción del causante.

Las solicitudes de transmisión de pensiones habrán de formularse dentro de los tres años siguientes a la fecha del acto que las motive.

Prescribirá el derecho a las indicadas pensiones cuando no se hubieran solicitado en los plazos referidos; cuando la tramitación del expediente se interrumpa más de un año, por causa no imputable a la Administración; cuando dentro de dichos plazos no se reinste, en todo caso, el curso del expediente; y cuando una vez obtenida la declaración del derecho, no se presente, por causa no imputable a la Administración, en el plazo de un año, la correspondiente documentación para la inclusión en nómina.

Cuando se deje transcurrir un año sin presentarse los pensionistas al cobro, la rehabilitación se hará desde la fecha en que la soliciten.

Art. 93. El acuerdo declatorio de la jubilación de los empleados públicos será de la competencia de los Ministerios respectivos, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 49 en cuanto a la previa justificación de la imposibilidad física.

La competencia para la declaración y reconocimiento de todas las pensiones de los empleados civiles será exclusiva del Ministerio de Hacienda.

Las pensiones a que se refieren los artículos 60 y 61 deberán ser acordados por Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Hacienda.

El Consejo Supremo de Guerra y Marina seguirá entendiendo en los expedientes de retiro y pensiones de los individuos del Ejército y Armada, así como en los de reconocimientos de servicios militares para sumarlos a los civiles en las declaraciones de haberes pasivos de la competencia del Ministerio de Hacienda.

Se prohíben las clasificaciones preventivas y en ningún caso podrá hacerse reconocimiento de servicios si al mismo tiem-

po no se solicita la jubilación o el retiro justificando reunir las condiciones requeridas al efecto.

Art. 94. La separación del servicio o cesantía, sea cualquiera su causa, no priva al funcionario de los derechos pasivos que hubiera adquirido tanto para sí como para sus familias. Se exceptúan los casos en que se imponga al pensionista la pena de inhabilitación absoluta perpetua o temporal, en los que cesará o se interrumpirá el derecho al cobro de la pensión mientras duren los efectos de la pena.

Art. 95. En los casos en que asista a una persona derecho a más de una pensión de las que según el artículo siguiente no son compatibles o de que estando en el disfrute de una nazca el derecho a otra, podrá optar, dentro de los plazos establecidos en el artículo 92, por la que estime más beneficiosa o permutar la ya concedida por la nueva, sin que este derecho de opción pueda ejercitarse más de una vez.

En este último caso el abono de la pensión permutada comenzará desde el día en que se presente la instancia solicitando la permuta, previa la liquidación y deducción de las cantidades percibidas por cuenta del anterior señalamiento.

Se entenderá ejercitado el derecho de opción cuando así se manifieste expresamente o cuando hallándose en el disfrute de determinada pensión se solicite otra distinta.

Art. 96. Es incompatible el goce simultáneo de dos o más pensiones civiles o militares y el de unas y otras con sueldos, haberes o gratificaciones que se paguen con fondos generales, provinciales, municipales o de la Real Casa.

Se exceptúan de dicha incompatibilidad:

1.º Las pensiones por cruces de distinción, con arreglo a las leyes especiales que rijan su concesión.

2.º Las pensiones concedidas a persona determinada por leyes especiales.

3.º Las pensiones o porción de ellas que correspondan a la viuda y huérfanos o a la madre viuda y el sueldo o remuneración que perciba por servicios prestados al Estado o a las Corporaciones locales en tanto en cuanto la suma de lo cobrado por los expresados conceptos no exceda de 5.000 pesetas.

4.º Las pensiones de jubilación por causa de haber prestado más de cuarenta años de servicios efectivos y la gratificación que viniera percibiendo el empleado con

anterioridad a la jubilación por razón de otro destino o cargo.

5.º Los sueldos, haberes o gratificaciones que las Corporaciones locales concedan a los jubilados y retirados por edad, por razón de cargo que les confieran o servicios que presten.

6.º Las asignaciones que sobre las pensiones de jubilación y retiro confiera el Gobierno en circunstancias extraordinarias por razón de cargos o comisiones temporales, cuando así lo exigiese la conveniencia del servicio y las especiales condiciones del interesado, siempre que el acuerdo se adopte en Consejo de Ministros y se publique en la «Gaceta de Madrid».

7.º Las pensiones con el haber de clases de tropa, con las pensiones de las Academias militares y con las anexas a cruces.

8.º Las extraordinarias que puedan corresponder a padres pobres de soldados o clases de tropa, siempre que no excedan de dos.

Disposiciones transitorias

1.ª Por los servicios prestados con anterioridad al 1.º de enero de 1927 en los cargos de Magistrados suplentes, Abogados fiscales sustitutos y Jueces y fiscales municipales letrados y en propiedad, se abonará para pensión de jubilación la tercera parte del tiempo que hubieran tenido dicho carácter o el mayor que realmente hubieran servido. Desde la fecha antes expresada, los servicios que se presten en los mencionados cargos no dan derecho a abono alguno de tiempo.

2.ª Los haberes mínimos y máximos de retiro y las pensiones a favor de sus familias señalados en los artículos 34, 35, 37 a 40, 44 y 48 para los Suboficiales. Sargentos y todo el personal asimilado o equiparado a estas clases del Ejército y de la Armada se entenderán únicamente aplicables a los que ingresen en filas con posterioridad al 1 de enero de 1927. A los que hubieren ingresado antes de la expresada fecha se les aplicarán los preceptos del título primero.

3.ª Será de aplicación a todas las viudas y huérfanos que contraigan matrimonio o tomen estado religioso, a partir de 1 de enero de 1927, lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 82, en el tercero del 84 y en el 86, aunque tuvieran declarado su derecho con anterioridad a la vigencia de este Estatuto.

4.ª Los plazos de prescripción señalados

en el artículo 92 empezarán a contarse desde 1 de enero de 1927, aun cuando con anterioridad a dicho día hubiesen acaecido los hechos que en el artículo se consignan como punto de arranque de los indicados plazos.

Lo anteriormente dispuesto no servirá para rehabilitar plazo alguno que estuviere fenecido con arreglo a la legislación anterior.

5.ª A los Catedráticos y Profesores de los Centros docentes oficiales y al Profesorado normal que, como tales, prestaban sus servicios al publicarse la ley de 27 de julio de 1918, se les clasificará, a efectos de jubilación, con arreglo a los preceptos que en general rigen para todos los funcionarios del Estado, aplicándoles, además, los beneficios concedidos por las disposiciones transitorias de la mencionada ley.

6.ª Serán de abono los servicios prestados en las Secciones administrativas de Primera enseñanza de las Secretarías de las Juntas provinciales de Instrucción pública con nombramiento del Ministro del Ramo o aprobado por éste antes de 1.º de enero de 1911.

7.ª Serán de abono los servicios prestados por los temporeros que, en virtud del carácter de permanencia de los destinos que desempeñaban, fueron nombrados oficiales cuartos a extinguir con derecho a ingresar en la escala técnica como comprendidos en el artículo 87 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918. Igual beneficio disfrutarán los que, en virtud del citado artículo, fueron también nombrados oficiales cuartos a extinguir, pasando antes, sin solución de continuidad, por la clase de aspirantes y la de oficiales quintos o por una sola de éstas.

8.ª Continuará aplicándose lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 15 de julio de 1912, con las modificaciones que en el mismo introdujo el 3.º de la de 7 de enero de 1915, a los Sargentos, Suboficiales, asimilados y demás personal a quien por esta última ley se hizo extensiva la primera. respecto a la declaración y concesión de retiro, haciéndose los señalamientos de haber por este concepto, con sujeción a la tarifa que figura en el mencionado artículo 6.º de la citada Ley de 15 de julio de 1912.

9.ª A los empleados civiles y militares que en la fecha de la publicación de este Estatuto tuviesen consolidado el derecho a abono por razón de carrera, conforme a las

disposiciones legales antes vigentes, por haber servido destinos o desempeñado cargos de los que daban derecho a tal beneficio, no les será aplicable lo dispuesto en el párrafo segundo del número segundo del artículo 5 el párrafo segundo del número 12 del artículo 8, cuyas condiciones sólo les obligan por los servicios que presten con posterioridad a la fecha de este Estatuto.

10. Los preceptos del presente Estatuto serán aplicables desde la fecha de su publicación en cuanto tal aplicación pueda determinar el nacimiento de derechos o la mejora de los ya adquiridos, pero la efectividad de dichos derechos y mejoras no tendrá lugar hasta el día 1.º de enero de 1927, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2.º del decreto-ley de aprobación de este Estatuto.

11. El Ministerio de Hacienda designará dos funcionarios, y el de Instrucción pública otros dos, que, presididos por el Director general de la Deuda y Clases pasivas, formarán una Comisión, que en el término de dos meses propondrá las bases para poder redactar un proyecto que jurídica y económicamente resuelva el problema de los derechos pasivos del Magisterio español.

De dicha Comisión formarán parte una Maestra y un Maestro nacionales, designados por el Ministerio de Instrucción pública.

Disposiciones adicionales

1.ª Los haberes pasivos causados por los obreros de Almadén, tanto los de retiro como los de Montepío y las llamadas pensiones de gracia, continuarán rigiéndose por sus disposiciones especiales.

2.ª Seguirán concediéndose, en la forma y cuantía que dispone la Ley de 11 de julio de 1912, las pensiones que ésta señala a los facultativos inutilizados y a las viudas y huérfanos de los fallecidos por servicios extraordinarios en época de epidemia, y las que la misma otorga, en calidad de jubilación remuneratoria, a los subdelegados de Sanidad; pero será de la competencia del Ministerio de Hacienda su reconocimiento y declaración, previo informe del Ministerio de la Gobernación.

3.ª Al personal docente de las Escuelas de Náutica y a los Oficiales de la Reserva naval se les seguirá aplicando, respectivamente, las disposiciones que sobre jubilación y retiro se hallan establecidos en el

Estatuto aprobado por Real decreto de 2 de febrero de 1925 y en la ley de Reclutamiento y Reemplazo de la Marinería de la Armada de 19 de noviembre de 1915, y en cuanto a ellas no se opondrán las contenidas en este Estatuto.

4.ª La concesión de haberes de retiro a Oficiales moros y fuerzas indígenas y el pago de pensiones a sus herederos se ajustará a las disposiciones especiales que los regula.

5.ª Se exceptúa de las disposiciones de este Estatuto el personal obrero de la Maestranza eventual de la Armada, y el que, procedente de ella, pasó al servicio de la Sociedad Española de Construcción Naval, por virtud de lo preceptuado en la base primera del artículo 2.º de la Ley de 7 de enero de 1908, señalándoseles los derechos pasivos que les corresponda, conforme a lo establecido en la de 19 de mayo de 1909, Real orden de 7 de abril de 1917 y demás disposiciones complementarias.

6.ª El haber de retiro de los Cabos y soldados del Ejército y Armada, Guardia civil, Carabineros y personal voluntario en Africa, seguirá concediéndose con sujeción a las leyes y disposiciones especiales que los regula.

7.ª Los Oficiales menores, Guardias y Músicos del Real Cuerpo de Guardias Alabarderos tendrán los retiros especiales que les asigna el Reglamento aprobado por Real decreto de 5 de abril de 1924.

8.ª Las pensiones por muerte debida a accidente en el ejercicio de su profesión y las indemnizaciones por inutilidad o agotamiento de fuerzas del personal del Cuerpo de Buzos de la Armada, seguirán siendo las señaladas en la Ley de 24 de julio de 1922, y concediéndose en los términos en ella establecidos.

9.ª Igualmente se excluye de este Estatuto cuanto se refiere a pensiones anexas a cruces y recompensas civiles y militares.

10. Con objeto de simplificar y mejorar los servicios, se procederá por el Ministerio de Hacienda:

a) A modificar el actual sistema de pago a los perceptores de haberes pasivos en forma que permita realizar el servicio con la mayor rapidez y garantía.

b) A sustituir el procedimiento empleado en la revista anual de las Clases pasivas a fin de que, sin perjuicio de su eficacia, se evite la aglomeración de pensionistas en determinado mes del año.

c) A regular la tramitación de los ex-

pedientes de imposibilidad física en forma que las reglas que se dicten eviten los abusos que la realidad ha puesto de manifiesto.

Disposición final

Quedan derogados todos los preceptos, generales o especiales, dictados con anterioridad al presente Estatuto, relativos a los derechos pasivos de los empleados civiles y militares comprendidos en los artículos 2.º y 3.º, salvo en los casos en que en este Estatuto se dispone expresamente otra cosa.

Barcelona, 22 de octubre de 1926.—Aprobado por S. M.—El Presidente del Consejo de Ministros, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.—(Gaceta 28 octubre.)

SECCION OFICIAL

6 OCTUBRE.—O.—INGRESO EN EL MAGISTERIO.—Vista la petición formulada por la Junta local de Primera enseñanza del Ayuntamiento de Caneján, conjuntamente con su Corporación municipal en pleno, en súplica de que sea designado el Vicario-coadjutor de San Juan de Torán, D. Antonio Areny y Areny, para encargarse de la enseñanza en dicho caserío de los niños y niñas correspondientes al mismo y a la aldea de Pradet:

Resultando que por la gran distancia que existe entre los expresados poblados de la villa de Caneján (8.100 y 9.200 metros, respectivamente), por los malos caminos y nieves no es posible que los niños puedan acudir a recibir la enseñanza a las Escuelas del casco, sin que tampoco por idéntico motivo sea factible que los Maestros se trasladen a dichos poblados:

Resultando que el Ayuntamiento de Caneján ha realizado un verdadero sacrificio al preparar en bien de la enseñanza un amplio y decoroso local para las atenciones de la educación primaria en los respectivos anejos:

Considerando que el Vicario coadjutor Sr. Areny, tanto por el cargo que ocupa como por sus dotes personales, le hacen acreedor a la distinción que para él se solicita:

Considerando además que la petición formulada se ajusta exactamente a lo pre-

venido en el artículo 2.º del Real decreto de 21 de mayo último («Gaceta» del 22):

De acuerdo con lo informado por la Inspección de Primera enseñanza del Valle de Arán,

Esta Dirección general ha resuelto designar a D. Antonio Areny Areny, Vicario-coadjutor de San Juan de Torán, para que se encargue interinamente en dicho poblado de la enseñanza de los niños y niñas pertenecientes al mismo y a la aldea de Pradet, por cuya función percibirá la gratificación que se le asigna en relación con la matrícula escolar.—(B. O. 19 octubre.)

14 OCTUBRE.—RR. OO.—EXCEDENCIAS.—Accediendo a lo solicitado por doña Elena Gonzalo Blanco, Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica de la Escuela Normal de Maestras de Gerona, y doña María González de Echávarri y Martínez de Mendivil, Profesora numeraria de Pedagogía de la Escuela Normal de Alava,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien concederle la excedencia voluntaria en dicho cargo.—(Gaceta 22 octubre.)

14 OCTUBRE.—RR. OO.—CONCURSO A PLAZAS DE PROFESORAS.—Se anuncia a concurso previo de traslado, por término de veinte días, a contar desde la inserción de esta Real orden en la «Gaceta», la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Labores y Economía doméstica, vacante en la Escuela Normal de Maestras de Gerona, y la provisión de la plaza de Profesora numeraria de Pedagogía y su Historia, vacante en la Escuela Normal de Alava.

Sólo pueden aspirar a dichas plazas mediante los presentes concursos, las Profesoras numerarias adscritas a la Sección correspondiente de la vacante.—(Gaceta 22 octubre.)

15 OCTUBRE.—R. O.—JUBILACION. S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido declarar jubilada, a su instancia, por imposibilidad física suficientemente justificada, y con el haber que por clasificación le corresponda, a doña María del Carmen Borrego y Vázquez, Auxiliar de Ciencias de la Escuela Normal de Maestras de Santander.—(Gaceta 22 octubre.)

